Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»— No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lúnes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandes, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zaráuz, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Esta Direccion general ha dispuesto se publique de nuevo el siguiente pliego de condiciones; advirtiendo á los que piensen tomar parte en la subasta que el real decreto fecha 20, que apareció en la *Gaceta* de ayer, no altera lo estipulado en la condicion 17, y que el que resulte contratista queda obligado á reingrar á la Hacienda en su dia los derechos de esportacion correspondientes al número de quintales de tabaco que embarque para cumplir aquel servicio dentro de los seis meses que ha de durar esta franquicia, segun lo mandado en el artículo 1.° de dicho real decreto.

CONDICIONES *bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba en la isla de Cuba en el trascurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869 así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximun de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.*

1.° El tabaco será de la clase capatripa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de estension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será escluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos estraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.° El contratista entregará los 90.000 quintales de tabacos ya espresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.° de Enero de 1867. . .	5,000
En 1.° de Febrero de idem. .	5,000
En 1.° de Marzo de idem . .	5,000
En 1.° de Abril de idem. . .	5,000
En 1.° de Mayo de idem. . .	5,000
En 1.° de Junio de idem. . .	5,000
	30,000
En 1.° de Enero de 1868 . .	5,000
En 1.° de Febrero de idem. .	5,000
En 1.° de Marzo de idem . .	5,000
En 1.° de Abril de idem. . .	5,000
En 1.° de Mayo de idem . . .	5,000
En 1.° de Junio de idem. . .	5,000
	30,000
En 1.° de Enero de 1869. . .	5,000
En 1.° de Febrero de idem. .	5,000
En 1.° de Marzo de idem. . .	5,000
En 1.° de Abril de idem. . .	5,000
En 1.° de Mayo de idem. . .	5,000
En 1.° de Junio de idem. . .	5,000
	30,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas cosignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.° Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximum respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.° La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximum de cada año económico que se expresa en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.° Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que segun la condicion 2.° debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3,000 quintales en la fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz, y 1,000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.° de Mayo de 1869, en cuyo dia se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la espresada fecha y 1.° de Junio siguiente segun la condicion segunda, ó por los pedidos eventuales del máximun de cada año económico segun la tercera.

6.° Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.° Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condicion segunda, y los que se pidan como máximun de cada año económico por virtud de la tercera, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.° En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.° Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fabricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que dén á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse; examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion primera para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advierte que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la opera-

cion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fabricas estenderán estas un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la supension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto estranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de esportacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá espediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exijirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1867 los 5,000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion segunda, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América: y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta Arriba, ó en su defecto de Vuelta Abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas espresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion cuarta para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximun de cada año económico, espresado en la condicion tercera, y tambien si en 1.º de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion quinta, ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximum de cada año económico, ó de la condicion segunda; debiendo el contratista abonar todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio estraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricaa de Alicante, Cádiz y Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de niguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretesto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto estranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad estraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el espediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de esportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion segunda, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose al abono por el número de quintales que esporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos estraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciese cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afecta á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del

Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretesto de no habérsele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escojer. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.° B.° del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresará, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.° por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiendose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 20 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacérsele sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare escediere de 400,000 escudos, habiendo además reclamado el abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interes de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de admision en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200 000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250 000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 1.° de Setiembre proximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 1.° de Setiembre próximo, desde la una y media hasta las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100 000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.° de Enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio inclusive el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El excelentísimo señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al excelentísimo señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el artículo 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid, 8 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 90.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximum de 18.000 quintales; subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de.... escudos y.... milésimas (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Por real órden de 30 del mes de Agosto último, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en telégrama recibido en la tarde de ayer, se amplia hasta el 10 del actual el plazo en que tienen derecho á bonificacion de 5 escudos 625 milesimas los contribuyentes que anticipen el segundo semestre de las contribuciones de territorial é industrial.

Lo que he dispuesto anunciar én el presente *Bóletin;* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo lo hagan saber al público por los medios de costumbre en cada localidad, con el fin de poder aprovecharse del beneficio que reporta la real órden inserta.

Zamora, 1.° de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha trasladado, de real órden comunicada por S. E., el decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de África ó en Ultramar.

Art. 2.° La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, Islas Baleares y Canarias.

Art. 3.° Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.° Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.° El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán esclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.° El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta préviamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.° El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la real órden espedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad y demás efectos que procedan.

Zamora, 1.° de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Administracion de Hacienda pública de Zamora.

En el dia 7 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros que se hallan existentes en el almacen de comisos de esta Administracion, cuyo pormenor es el siguiente:

	IMPORTE. Esc. Mil.
Lote número 1.°	
3,220 kilógramos, ó sean siete libras de cera amarilla en pan, á 600 milésimas libra	4'200
Total	4'200
Lote número 2.°	
Catorce pañuelos ordinarios de algodon, llamados de vara, á 400 milésimas cada uno	5'600
Seis fajas ordinarias, á 200 milésimas cada una	1'200
230 kilogramos panas ordinarias, á 300 milésimas vara	600
Total	7'400
Lote número 3.°	
Ocho pañuelos de 3¡4 de algodon, á 500 milésimas	4
Cinco idem de vara, á 300 milésimas	1'500
Total	5'500
Lote número 4.°	
Dos pares coyundas, á 800 milésimas cada una	1'600
Un sobeo	600
Total	2'200
Lote número 5.°	
Siete sombreros ordinarios á un escudo cada uno	7
Quince pañuelos ordinarios de algodon de 3¡4 á 300 milésimas	4'500
Diez idem de vara á 400 milésimas	4
Siete idem de seis cuartas á un escudo	7
Un ciento de anzuelos	050
Siete docenas de tenedores de hierro	700
Total	23'250
Lote número 6.°	
Un carro usado	14
Un par de ruedas sin herraje	12
Tres pares de ruedas nuevas con herraje, á 20 escudos cada par	60
57,512 kilógramos de hierro en llanta, para herraje de las ruedas ó sean cinco arrobas á 2 escudos cada arroba	10
Total	96
Lote número 7.°	
Veintidos pañuelos de algodon, de 7¡4, á un escudo	22
Total	22
Lote número 8.°	
Veintidos pañuelos de algodon, de 7¡4, á un escudo	22
Total	22
Lote número 9.°	
Veintidos pañuelos de algodon de 7¡4 á un escudo	22
Total	22
Lote número 10.	
Veintidos pañuelos de algodon de 7¡4 á un escudo	22
Total	22
Lote número 11.	
104 sombreros para hombre, su clase ordinaria, de diferentes clases, tasados á 900 milésimas cada uno	93'600
Total	93'600
Lote número 12.	
Doce libras de vaquetilla blanca en dos medios enteros, á 500 milésimas libra	6
Treinta libras de suela blanca en dos medios enteros, tasada á 400 milésimas libra	12
Diez libras de suela dañada, en un medio, á 200 milésimas libra.	2
Total	20
Lote número 13	
Cinco arrobas de lana súcia en vellones á 4 escudos arroba	20
Total	20
Lote número 14.	
Cinco pañuelos merinos de 6¡4 de diferentes colores.	9'400
Dos idem negros de 6¡4, á un escudo 400 milésimas	2'800
Uno idem idem muy malo.	800
Uno idem idem de 7¡4	2'200
Tres idem idem de 9¡4 á 3 escudos	9
Dos idem idem de ocho puntas á 7 escudos	14
Una faja de cuatro varas de lana dulce fina	3
Tres pañuelos de batista	900
Un miriñaque	2
Total	44'100

Zamora, 31 de Agosto de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Al amanecer el 1.° del actual desapareció del puente Verde, término de Zamora, una pollina de pelo blanco oscuro, cerrada y cola larga, con su cria de un año y pelo castaño oscuro.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería lo pondrán en conocimiento de Matías Alonso, vecino de Zamora, en la parroquia de Santa María la Nueva.

Los acreedores á la testamentaría del difunto don Faustino Francia, vecino que fué de la villa del Piñero, se presentarán en un breve término á los testamentarios que suscriben, con el fin de saldar las cuentas pendientes, pues que de lo contrario no podrá cumplirse la voluntad del testador.

El Piñero, 3 de Setiembre de 1866.—Los testamentarios, Juan Antonio Merchan, Basilio Alejandro, y Bernardo Martin.

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba. 5.*